



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

**RADICADO:** 47-707-40-89-002-2022-00005-00.  
**ACCIONANTE:** ARINDA PADILLA ATENCIA.  
**ACCIONADO:** BIOGER S.A. E.S.P.  
**FECHA:** 24 ENERO DE 2022

**ASUNTO.**

Se decide la acción de tutela instaurada por ARINDA PADILLA ATENCIA contra BIOGER S.A. E.S.P.

**ANTECEDENTES.**

La accionante reclama la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la autoridad accionada, al no emitir respuesta a la solicitud que elevó el día 2 de diciembre de 2021.

En apoyo de su reclamo aduce que desde su correo personal [ricardoaguilar87@hotmail.com](mailto:ricardoaguilar87@hotmail.com), requirió al e-mail de la accionada: [santaana@biogersaesp.com](mailto:santaana@biogersaesp.com), lo siguiente,

*"SÍRVASE SUSPENDER DE MANERA DEFINITIVA Y DESDE LA RECEPCIÓN DE ESTA PETICIÓN, TODO COBRO RESPECTO DEL OBJETO DE SU EMPRESA, AL LOCAL N° 2, AL CUAL SE ELE RECARGABA LO FACTURADO EN EL RECIBO CON NIC 6570677"*

La anterior solicitud, la fundamentó en que el local N°2, había dejado de existir, por cuanto se fusionó con el local N°1, ambos ubicados en el Municipio de Santa Ana – Magdalena, dirección CRA 6 # 1-35, primer piso, además de requerir a la empresa una visita física al inmueble para corroborar los hechos narrados. No obstante, señala que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta vulnerando así su derecho de petición.

La empresa accionada guardó silencio, a pesar de estar notificada del auto admisorio de la acción de tutela, mediante auto de fecha 12 de enero de 2022.

**COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 333 de 2021, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 806 de 2020, este Juzgado resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

**LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.  
Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico [j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

**EL CASO BAJO ESTUDIO.**

Antes de entrar a resolver de fondo el asunto, el Despacho se pronunciará de la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y sus consecuencias, dado que la autoridad accionada omitió su obligación de pronunciarse sobre la acción constitucional.

De conformidad con el artículo mencionado, *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*

Sobre el particular, la Corte Constitucional refirió en la sentencia T-030 de 2018, lo siguiente,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

*"La presunción encuentra fundamento en la garantía de los principios de inmediatez y celeridad que rigen el proceso de tutela, así como en la necesidad de resolver con prontitud este tipo especial de peticiones, dada la trascendencia de los intereses jurídicos objeto del litigio".*

Precisado lo anterior, encuentra este Despacho que esta figura tiene aplicación directa en el presente asunto y se tendrán por ciertos los hechos que fundan la acción debidamente acreditada por la accionante, por cuanto ya se advirtió, la accionada guardo silencio al respecto.

En este asunto, la ciudadana Arinda Padilla Atencia, a través del presente mecanismo especial de protección, reclama la protección de su derecho fundamental de petición toda vez que Bioger S.A. E.S.P., no ha atendido el requerimiento efectuado el día 2 de diciembre de 2021.

Al respecto, es pertinente recordar que, el artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales, el de petición, según el cual toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley. Tal prerrogativa superior permite hacer efectivo otros derechos de rango constitucional, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política, *"por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes"*. Sentencia T-206 de 2018.

En tal sentido, en innumerables ocasiones las altas Cortes ha adoctrinado que de conformidad con dicha preceptiva, el derecho de petición comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades sin, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; iii) la contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

Así, analizados los medios de convicción aportados digitalmente al trámite procesal, observa este Despacho la constancia del correo electrónico enviado el día 2 de diciembre de 2021, a las 02:51 p.m. por la accionante; la recepción de la solicitud contenida en formato PDF, y que su contenido fue recibido por la autoridad accionada al correo electrónico [santaana@biogersaesp.com](mailto:santaana@biogersaesp.com).

Por otro lado, encuentra este Despacho vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues se superaron ampliamente el plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, ya que ha transcurrido más de 20 días desde la presentación de la petición sin obtener respuesta de lo decidido por la autoridad. Por ello, se colige vulnerada la prerrogativa invocada por la accionante.

Ahora, como se dijo al principio de esta providencia, la autoridad enjuiciada no contestó o controvertió los hechos de la acción constitucional y como quiera que, se encuentran debidamente probados los hechos en que se fundamenta la acción, se concederá el amparo al derecho de petición y, por ende, ordenará a Bioger S.A. E.S.P., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de manera completa y de fondo la petición que presentó la accionante el día 2 de diciembre de 2021.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA ANA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición de **ARINDA PADILLA ATENCIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **BIOGER S.A. E.S.P.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de manera completa y de fondo la petición que presentó la accionante el día 2 de diciembre de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NATALY PAOLA OYOLA MORELO.**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Nataly Paola Oyola Morelo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b26c82d36e66dd18c882fbbbd979b55ce462ed4caeb73c0375523a8ae  
1837b1**

Documento generado en 24/01/2022 03:12:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**